

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Riohacha, La Guajira, nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Magistrado Sustanciador: JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH.

RAD: 44001-22-14-000-2018-00049-00. PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO promovido por METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA contra JORGE LUIS MENDOZA GARCIA.

OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el despacho a resolver el impedimento presentado por el Juez Promiscuo del Circuito de San Juan, La Guajira, en el asunto de la referencia, conforme a lo normado en el Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

En proveído de 17 de mayo de 2018, el Juez Promiscuo del Circuito de San Juan, La Guajira, afirmó encontrarse incurso en la causal de impedimento del artículo 141-12 C. G. del P., para continuar conociendo del proceso de la referencia; por cuanto, (...) *“dentro de la acción de tutela emití un concepto dentro de la decisión de tutela sobre la cuestión que hoy es materia de juzgamiento”*.

En consecuencia ordenó remitir el expediente a esta superioridad para que se resuelva la procedencia del impedimento.

CONSIDERACIONES

Los funcionarios investidos de jurisdicción, no pueden rehusar la competencia que les atribuye la ley para conocer un trámite determinado, salvo la concurrencia de una causal expresamente prevista por el

legislador, bien a iniciativa propia, ya instancia de parte, como tal, de aplicación e interpretación restringida.

Pertinente, es precisar, que las causales de impedimento son las consagradas como de recusación en el artículo 141 C. G. del P., por lo establecido en el artículo 140 *ibídem*, que reza: *“Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.”*

En este sentido es de vital importancia destacar, que para lograr el valor superior de una recta administración de justicia, ésta debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los funcionarios judiciales, ya que por mandato superior, son autónomos en sus decisiones y solamente se encuentran sometidos al imperio de la ley (C.P arts. 228 y 230).

Por tal razón, el legislador estableció el impedimento y la recusación, según sea quien lo alegue; en el primero, el funcionario judicial lo plantea por iniciativa propia, al considerarse incurso en una o varias causales y, la segunda, viene de las partes cuando estiman que el encargado de administrar justicia no es prenda de garantía y le solicitan separarse del conocimiento del caso.

Del impedimento, aspecto que nos concierne, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, expuso:

“...es el mecanismo jurídico procesal que el legislador otorgó a los jueces para que éstos se declaren separados del conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo de equilibrio se encuentre afectada, ya sea por razones de afecto, interés, animadversión o amor propio.”¹

Entonces, el fin de este instituto es garantizar la eficacia del derecho que tienen todos los ciudadanos a ser juzgados por un juez imparcial y en desarrollo de esta, que debe presidir las actuaciones judiciales, la legislación procesal ha previsto taxativamente unas causales de orden objetivo y subjetivo y al surgir una de ellas, el juez debe declararse impedido

¹ Auto de 13 de enero de 2010, M. P. César Julio Valencia Copete.

para decidir, garantizando a las partes, terceros y demás intervinientes, las formas propias de cada juicio.

Ahora bien, el proponente, expresa como causal sobre la cual cimenta su impedimento, la contemplada en el artículo 141-12 C. G. del P., que reza:

“Son causales de recusación las siguientes:

(...)

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo. (Subraya fuera de texto).

Es ese orden de ideas, se desarrollará el estudio de la situación planteada para determinar, si efectivamente se encuentra fundado el impedimento; luego entonces, debe precisarse preliminarmente, que pese el carácter subjetivo que implica haber proferido concepto sobre el asunto que hoy es materia de juzgamiento.

Sobre el tema de impedimento por la causal consagrada en el numeral 12 del artículo 141 CGP, donde el juez haya dado concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, la Corte Constitucional en Sala Primera de Revisión, Sentencia T-800 de 2006, dijo:

“...La Sala recuerda que en el auto A-069 de 2003, el Pleno de esta Corporación dijo:

“La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado ha hecho énfasis, por ejemplo, en que no todas las manifestaciones de jueces o magistrados dan lugar a su separación de los asuntos que por ley les correspondería decidir, porque para que prospere la causal de recusación por “haber emitido consejo u opinión sobre el asunto materia del proceso”, se requiere que el fallador haya expresado por fuera del trámite del asunto opinión directa, concreta, específica y debidamente comprobada sobre el contenido de la decisión.

Así, como lo pone de presente el Consejo de Estado:

“por concepto en la acepción de la norma en cita no cabe tener cualquier manifestación o comentario del juzgador, sino la emisión de un juicio concreto, debidamente sustentado y directamente relacionado con el asunto materia de su decisión”.

En el mismo sentido ha dicho también esa Corporación que:

“[e]l verbo rector que preside la frase “dar consejo o concepto” es transitivo y por consiguiente expresa una acción que pasa del sujeto al complemento. Requiere en consecuencia un actuar, un accionar que rebase la esfera íntima y privada del sujeto y se

expresa claramente hacia el exterior, evidenciándose en un juicio de opinión anticipados sobre el negocio que el juzgador conoce o ha venido conociendo, que por su magnitud y significación jurídica viole o tenga la potencialidad de transgredir el principio de imparcialidad, connatural a la sagrada misión de administrar justicia.” (Subraya fuera de texto)

Abundando en argumentos sobre el caso que ocupa la atención de esta Corporación, se estima que ningún pronunciamiento que haga un juez dentro de un proceso a través de providencia judicial, se constituye en un prejujuicio, o falta de imparcialidad, y no puede dar lugar a recusación o impedimento, ya que da cuenta del cumplimiento del deber de fallar o proferir decisiones judiciales, salvo se presente el supuesto que la demanda de tutela vaya dirigida en contra de una sentencia que el mismo juez haya proferido; pues si bien el juez emitió concepto que gira entorno a garantizar un derecho fundamental esgrimido en tutela por el demandante, circunstancia disímil que se presenta en el proceso de la referencia, que es un proceso ordinario donde el juez va a entrar a estudiar punto por punto los devenires del nuevo proceso.

Además, resulta oportuno recalcar que ni los jueces, ni los magistrados tienen la facultad de escoger los asuntos que ante ellos se demandan, pues estos les corresponden por reparto, por lo tanto aceptar un impedimento por la causal que se señala y por el argumento expuesto por el funcionario judicial es, por ejemplo, que los magistrados en la Corte Constitucional no pudieran tomar decisiones en sede de tutela si una norma, relevante en el caso que se estudia, se encuentra demandada en sede de constitucionalidad.

En conclusión teniendo en cuenta la jurisprudencia trashumada, para esta Sala no se encuentra fundada la posible existencia de un impedimento por cuanto los elementos facticos y probatorios no permiten siquiera inferir que pueda influir negativamente en la toma de la decisión judicial, razón suficiente para inadmitir, la situación planteada por el funcionario judicial promotor del impedimento se encuentra configurada la causal del artículo 141-12 C. G. P., por lo tanto, se declarará infundado. En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento del doctor ERNESTO TRILLOS OQUENDO, Juez Promiscuo del Circuito de San Juan, La Guajira, invocado

para abstenerse de conocer del PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO promovido por METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA contra JORGE LUIS MENDOZA GARCIA.

SEGUNDO: Devolver el expediente al Juzgado de origen previa desanotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH.

Magistrado.